

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 1999 - 0364, informando que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2012, se ordenó entregar y elaborarse acta de entrega al beneficiario de los títulos judiciales consignados. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2000 - 0131, informando que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2007, se requirió a la parte ejecutante para que allegara poder. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2002 - 0359, informando que mediante auto de fecha 02 de julio de 2008, se fijan los gastos de pericia y a la espera de la respuesta del dictamen pericial. Así mismo allegan desistimiento de la prueba pericial. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2003 - 0476, informando que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2006, se acepta la revocatoria del poder; y el despacho manifiesta estar a la espera de la nueva designación de apoderado de la parte demandante. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2003 - 0527, informando que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2007 se expide copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la parte actora. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2004 - 0496, informando que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2005 se aprueba liquidación de costas; y en auto de fecha 03 de octubre de 2005, se expide copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la fiscalía seccional 238 delegada de Bogotá para ser remitidas a ese ente. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2004 - 0821, informando que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2004, se informa que resuelve librar mandamiento de pago, decretar embargo, limitar el embargo y la correspondiente notificación a las demandadas. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 09 de noviembre de 2004. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2004 - 0879, informando que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2009, se informa poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del juzgado 29 civil del circuito de un oficio tramitado No. 0708 de fecha de mayo de 2009. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2005 - 0863, informando que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2009 se resuelve recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2008, el cual decreto medida cautelar. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2005 - 0966, informando que, mediante auto de fecha del 17 de octubre de 2008, se requiere a la parte ejecutante, que aporte el escrito con el que se acredita el cumplimiento de la obligación para decidir la terminación del proceso. Igualmente, aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 17 de octubre de 2008. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2006 - 0068, informando que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2008 se hace entrega del título de depósito judicial y se expide oficio al juzgado 11 administrativo remitiendo copias auténticas de las piezas procesales solicitadas. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2006 - 0471, informando que mediante auto de fecha 22 de julio de 2009 se declara legalmente ejecutoriada la sentencia y en firme la misma, sin presentación de objeción por las partes en cuanto a la liquidación de costas. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2006 - 0688, informando que, mediante auto de fecha del 02 de octubre de 2009, se requiere a la parte ejecutante, con el objetivo de presentar constancia de la copia cotejada de los citatorios retirados a fin de lograr la correspondiente notificación, para decidir sobre la demanda ejecutiva. Igualmente aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 02 de octubre de 2009. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2007 - 0441, informando que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2009 se declara legalmente ejecutoriada la sentencia y en firme la misma, sin presentación de objeción por las partes en cuanto a la liquidación de costas. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2007 - 0488, informando que mediante auto de fecha del 5 de junio de 2007, se requiere a la parte ejecutante a fin de presentar el juramento de ley para decidir sobre la demanda ejecutiva. Igualmente aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 05 de junio de 2007. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2007 - 0530, informando que mediante auto de fecha del 18 de mayo de 2009, se requiere a la parte ejecutante a fin de lograr la notificación y realizar los respectivos citatorios a efectos de notificar de la presente demanda a la parte ejecutada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 25 de junio de 2009. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2007 - 0829, informando que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2009, se reitera el deniego por parte del despacho de decretar medidas cautelares, al no ofrecer el ejecutante nuevos fundamentos facticos y de derecho, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2008 - 0519, informando que mediante auto de fecha del 28 de enero de 2010, se estableció realizar los respectivos citatorios a efectos de notificar de la presente demanda a la parte ejecutada. Igualmente aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 28 de enero de 2010. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2008 - 733, informando que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2008 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como actuación en este proceso, que mediante audiencia de fecha 04 de junio de 2010, se resolvió practicar la liquidación del crédito y de costas; también cabe señalar, que en auto del 19 de noviembre de 2013 se reconoce personería y permanecen las diligencias en espera de un impulso procesal, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2008 - 0894, informando que mediante auto de fecha del 15 de diciembre de 2008, se estableció que previo dar trámite al proceso, se acreditara quien o quienes le confieren poder para iniciar la presente acción contra de la parte demandada. Igualmente aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 15 de diciembre de 2008. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2009 - 0158, informando que, mediante auto de fecha del 04 de mayo de 2009, se estableció que previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago deprecado, se realizara el desarchive del proceso ordinario original para llevar acabo las diligencias necesarias. Igualmente aquel auto se tiene como última actuación en este proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP, y la última actuación se surtió mediante auto de 04 de mayo de 2009. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2010 - 0914, informando que mediante auto de fecha del 11 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto del 25 de octubre de 2011 se declaró la perención del presente proceso, ordeno devolver copia de la demanda y anexos, y el archivo de las diligencias. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que, no obstante, mediante auto de 11 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP y la última actuación se surtió mediante auto de 25 de octubre de 2011. Así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo **2010-1394** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio de 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL.- 25-02-2020. Al Despacho el proceso ordinario No. **2010-1394** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$400.000 |

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditan gastos procesales.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020 Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL.- 13-03-2020 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2011-242**, informando que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en último proveído y solicita oficiar al Fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A- PENSIONES. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, la manifestación del ejecutante respecto a la consignación de los aporte pensionales ordenados en el Fondo de pensiones PROTECCION S.A.-PENSIONES -, póngase en conocimiento de la ejecutada a fin de que proceda de conformidad.

En este orden, en atención a lo solicitado por el ejecutante proceda secretaría a **OFICIAR**, al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. PENSIONES, a fin de que realice el cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados al ejecutante por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2004.

Permanezcan las diligencias en Secretaría en espera del impulso proceso que corresponde a la parte actora, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2011-1262**, informando que venció en silencio el término para objetar la liquidación de costas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que las partes no formularon objeción a la **liquidación de costas** practicada, conforme el artículo 366 CGP, el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 49 del 13 de julio 2020

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo **2012-578** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL.- 25-02-2020. Al Despacho el proceso ordinario No. **2012-578** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 400.000 |
| Gastos curador ad litem | \$1.000.000 |
| Total | \$1.400.000 |

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias y gastos procesales.

Se requiere a la ejecutante a fin de que acredite el pago de honorarios fijados al auxiliar de justicia (último inciso folio 58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO |
|---|
| La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020. Secretaria |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE |

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo **2012-580** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPORTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL.- 25-02-2020. Al Despacho el proceso ordinario No. **2012-580** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$400.000 |
| Gastos curador ad litem | \$1.000.000 |
| Total | \$1.4000.000 |

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias y gastos procesales.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO |
|--|
| La providencia que antecede se Notificó por Estado No 49 del 13 de julio 2020 Secretaria |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE |

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2012-1074**, informando que venció en silencio el término para objetar la liquidación de costas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que las partes no formularon objeción a la **liquidación de costas** practicada, conforme el artículo 393 CPC, el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 49 del 13 de julio 2020

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2016 - 0630, informando que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, se requirió a la parte ejecutante para que allegara poder. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° 2016 - 0633, informando que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, se requirió a la parte ejecutante para que allegara poder. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Segunda Sección –Subsección F radicada bajo el No. **2017 - 0981** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda la parte actora **ADECUE** la totalidad de demanda al procedimiento laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25 y ss. CPTSS.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° **2019 - 0584** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0990** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado con C.C 79.723.901 y T.P. 165.324 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas que constituyen fundamentos de derecho (No 4). Adecue en acápite respectivo.
3. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 32 y 34). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0994** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con C.C 19.272.616 y T.P. 110.833 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 18 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.25 y 26). Incluya.
4. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No.5 y 7). Aporte o excluya.
5. En la petición de prueba testimonial, indique a las personas para la cuales se hará la declaración.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud radicada bajo el No. **2019 - 0995** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que la documental recibida adolece de escrito de demanda laboral.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1002** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con C.C 1.018.414.979 y T.P. 237.180 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Principales de Primer Nivel No 1). Adecue.
2. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Principales de primer nivel No 1 y 2 Principales de segundo nivel No 1 y 3). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.29, 38, 39, 49,50 y 75). Incluya.
4. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (folios No.60 y 73). Aporte en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales Principales de primer nivel No 10 y 11 Principales de segundo nivel 10 y 11, Subsidiarias de primer nivel No 10 y 11, subsidiarias de segundo nivel 10 y 11 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las demandadas y pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1103** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **ELIECER DORIA FERRER** identificado con C.C 7.414.629 y T.P. 6.266 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 2.5 y 2.10). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 2.6, 2.7 y 2.8). Adecue en acápite respectivo.
5. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2.7). Separe.
6. Determina el valor de las pretensiones, señalamiento propio de la vía ejecutiva (No. 2.8.1 a 2.8.3). Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1.1, 1.2, 1.8 y 1.9).
8. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm.1 y 1.4 y ss). Enumere en debida forma.
9. Enuncia medios probatorios en hechos (No 1.3, 1.8, 1.9 y 1.10). Adecue en acápite respectivo.
10. En el mismo acápite, señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No.1.4, 1.4 y 1.9). Adecue en acápite respectivo.
11. Eleva pretensiones en hechos (No 1.9, 1.10, 1.11, 1.11.1, 1.11.2, 1.11.3 y 12). Incluya en acápite respectivo.
12. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
13. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada y concreta.

14. Enliste y clasifique en debida forma las pruebas documentales que aporta y los anexos.
15. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 4). Aporte o excluya.
16. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
17. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
18. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1104** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN** identificado con C.C 80.051.340 y T.P. 134.158 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.24 a 26). Incluya.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHE OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1105** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** identificado con C.C 19.369.196 y T.P. 33.853 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 6 ídem Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. (No 6, 7 y 8). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Invoca situaciones fácticas respecto de quien no es convocado al proceso. (No 1,2,7,9,19 y 20). Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 13 de marzo de 2020, al Despacho la presente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Segunda Sección –Subsección C radicada bajo el No. **2019 - 1106** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda la parte actora **ADECUE** la totalidad de demanda al procedimiento laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25 y ss. CPTSS.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL |
|  |
| La providencia que antecede se Notificó por Estado |
| No 49 del 13 de julio 2020 |
|  |
| DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1108** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ** identificado con C.C 84.457.923 y T.P. 193.982 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.37). Incluya.
3. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 18). Aporte o excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Ordinario No 1108-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1110** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ** identificado con C.C 80.059.697 y T.P. 122.126 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 3 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 05 de febrero de 2020, al Despacho la presente proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicada bajo el No. **2019 - 1111** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que la documental recibida adolece de escrito de demanda laboral.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1112** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JOSÉ LEONARDO GÓMEZ BOSA** identificado con C.C 11.202.194 y T.P. 251.786 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1113** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** identificado con C.C 94.537.627 y T.P. 228.603 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 1 y 2 se excluyen. Adecue en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 6). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 6). Enliste en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1114** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **MARTA CECILIA CIFUENTES BÁEZ** identificada con C.C 51.664.129 y T.P. 55.788 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No1). Adecue en acápite respectivo.
4. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 4). Separe.
5. Aclare y precise lo manifestado en el hecho (No 4). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1,4 y 12).
7. Enuncia medios probatorios en hechos (No 13). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 9, 23 a 33). Incluya.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las demandadas indicadas en la demanda. Adecúe.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1117** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **RAFAEL MÉNDEZ ARANGO** identificado con C.C 19.072.288 y T.P. 10.402 C.S. de la J. quien actúa en causa propia. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara. Adecue.
3. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem. Separe.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 6,7 y 10).
5. Enuncia medios probatorios en hechos (No 3). Adecue en acápite respectivo.
6. En el mismo acápite, efectúa apreciaciones subjetivas. Hechos (No. 10). Adecue o excluya.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.22). Incluya.
8. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No). Enliste en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique la cuantía en debida forma conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1118** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificado con C.C 51.868.453 y T.P. 128.182 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No7 y 9). Separe.
2. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 6). Adecue.
3. Enlista pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin precisar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Integre en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 9 y 12 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1119** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con C.C 80.412.023 y T.P. 72.569 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1120** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C 51.745.412 y T.P. 43.726 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 35 y 36). Incluya.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

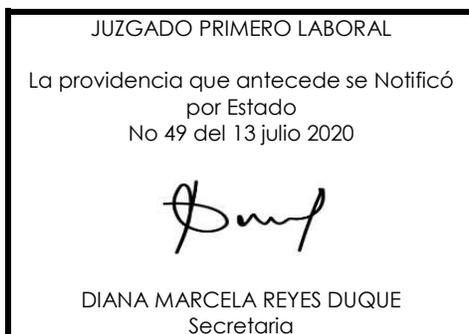
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1121** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **DIEGO FERNANDO CORTÉS HENAO** identificado con C.C 10.141.036 y T.P. 181.373 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 1 y 2). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
3. Allega documental que no relaciona (Fol. 54 a 56, 64 a 72, 97 a 102 y 104 a 106). Incluya.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1122** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **JEANNETTE DIAZ LATORRE** identificada con C.C 63.297.198 y T.P. 76.005 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Aclare y precise lo manifestado en el hecho (Declarativas No 1). Adecue.
3. . Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 1 y 9). Separe
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 4).
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales declarativas No 9, 10 y 11 y 4 y condenatorias No 13 y 14 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1123** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con C.C 1.010.192.224 y T.P. 252.604 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA MARÍA SERRA TAMAYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALONSO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1124** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO** identificada con C.C 1.077.848.705 y T.P. 275.756 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.48, 59,64 a 96, 102,104 a 130). Incluya.
2. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 5.1.21). Enliste en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1127** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con C.C 15.323.756 y T.P. 99.863 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 24,25,27 a 30,32,46 a 50). Incluya.
2. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No.8). Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que **acredite presentación ante la entidad respectiva.**
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1130** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **ALMA RITA CONSUEGRA CANTILLO** identificada con C.C 22.455.474 y T.P. 46.978 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 2,5 y 6). Separe.
3. Aclare y precise lo manifestado en el hecho (Declarativas No 6). Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se
Notificó por Estado

No 49 del 13 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria